

BOLETIN OFICIAL



DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA

ADMINISTRACIÓN: GOBIERNO CIVIL DE BURGOS



Precio de ejemplar, 0'25 pesetas

Año 1936

Burgos 12 de septiembre

Número 20

SUMARIO

Decreto núm. 101.—Dictando las reglas a que habrán de sujetarse las presentaciones de empleados públicos que se hallen fuera de su residencia oficial, fijándose las normas que deberán observar las Autoridades y Centros para normalizar la situación de aquellos funcionarios.

Decreto núm. 102.—Suspendiendo el funcionamiento del Tribunal del Jurado en todo el territorio sometido a la Junta de Defensa Nacional, encomendando al Tribunal de Derecho el

conocimiento de los asuntos de la competencia de aquél.

Decreto núm. 103.—Dictando normas para la sustitución de los Registradores de la Propiedad que observan hostilidad al Movimiento Nacional.

Decreto núm. 104.—Convocando a reunión extraordinaria del Consejo del Banco de España para el día 14 de los corrientes y determinando que la representación del Estado cerca de aquel Consejo la ejerza la Comisión Asesora de la Junta de Defensa Nacional.

Decreto núm. 105.—Disponiendo que D. Antonio Lasiera Pu-

rroy, asuma las funciones de Delegado de la Junta de Defensa Nacional en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Decreto núm. 106.—Dictando reglas a las que habrá de sujetarse en lo sucesivo la fiscalización gubernativa en las operaciones de crédito y custodia en establecimientos bancarios.

Orden.—Concediendo la gratificación de efectividad de 1.300 pesetas, al Maestro de taller don Aurelio Pérez Sillar.

Orden.—Concediendo a los Oficiales que figuran en la relación que se inserta, los premios de efectividad que se indican.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 101

A fin de poder normalizar la situación de los empleados públicos a quienes haya sorprendido el Movimiento Nacional, con causa justificada, fuera de su residencia oficial, y no hubieran podido reintegrarse a ella, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero.— Los funcionarios del Estado que, con causa justificada, se encuentren fuera del lugar de su residencia oficial y que no puedan reintegrarse a ella, se presentarán a la Autoridad, Centro o funcionario de superior categoría, dentro de su respectivo orden, de la provincia en que se encuentren. En el caso de no poder hacer tal

presentación en la capital de la provincia, la harán ante la Autoridad local más similar a su función, quien inmediatamente lo comunicará al organismo provincial referido.

Artículo segundo. Las Autoridades, Centros y funcionarios, a que se refiere el artículo anterior, abrirán un registro de presentación del personal, en el que harán constar, además de la filiación del interesado, cargo que desempeña, lugar de su residencia, causas o motivos que han dado lugar a no estar incorporado a su destino y fecha en que hace la presentación.

Artículo tercero. Las referidas Autoridades, Centros o funcionarios remitirán, semanalmente, a esta Junta de Defensa Nacional, relación circunstanciada de las presentaciones ante ellos efectuadas.

Artículo cuarto. Los funcionarios que, con anterioridad a

este Decreto, hayan hecho la presentación a que se refieren los artículos precedentes, deberán ratificarle dentro del término de ocho días, en la forma prevenida, haciéndose constar, en las relaciones a que se contrae el artículo anterior, las fechas de una y otra presentación.

Artículo quinto. Los Jefes respectivos remitirán asimismo a esta Junta relación de los funcionarios que no se encuentren en la actualidad desempeñando sus funciones y las causas exactas o probables a que ello obedezca.

Dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto num. 102.

Los defectos inherentes a la institución del Tribunal Jurado, cuya enumeración no es precisa

al ser sobrado conocidos, acrecentados en España por la labor disolvente realizada por el mal llamado Frente Popular, que, por todos los medios ilícitos, hizo presa en muchos de sus componentes al objeto de sustituir la recta administración de Justicia por una notoria parcialidad en los asuntos atribuidos a su competencia, beneficiosa a sus bastardos intereses, aconseja, en forma indeclinable, la necesidad de suspender el funcionamiento del Jurado para que los Tribunales de Derecho restablezcan el imperio de la Justicia misma, única e imparcial, columna básica en que ha de sustentarse toda sociedad organizada.

Y por ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se suspende el funcionamiento del Tribunal del Jurado en todo el territorio nacional sometido a la jurisdicción de ésta y en el que en lo sucesivo se someta, de conformidad a lo dispuesto en la primera disposición especial de la vigente ley del Jurado.

Artículo segundo. Las causas criminales atribuidas por dicha ley al conocimiento del Jurado, pasarán a ser de la exclusiva competencia de los Tribunales de Derecho, conforme a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Criminal, incluso las que en la actualidad se encuentren pendientes de celebración de nuevo juicio oral, por haberse acordado la revisión, y las también pendientes de vista, como consecuencia de casación declarada en recurso por quebrantamiento de forma.

Dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto num. 103.

Como consecuencia de las actuaciones contrarias al Movimiento Nacional, observadas en algunos Registradores de la Propiedad, se hace preciso dictar disposiciones encaminadas a evitar que dichos funcionarios sigan

al frente de sus despachos, y resolver acerca de la forma en que hayan de ser sustituidos, hasta que, normalizada totalmente la vida jurídica, se resuelva en definitiva; en atención a todo lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Artículo primero. Las facultades concedidas por las Leyes a la Dirección general de Registros deben entenderse asumidas por esta Junta Nacional, que, a su vez, las delega en parte en los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas o de las Provinciales, cuya Territorial no se encuentre bajo el dominio del Ejército, hasta que esta sumisión se haya logrado.

Artículo segundo. A propuesta de la Autoridad Superior, Gubernativa o Militar de la provincia en que esté enclavado el Registro de la Propiedad respectivo, los Presidentes de las Audiencias a que se refiere el artículo anterior, podrán suspender al Registrador cuando sus actuaciones, contrarias al Movimiento Nacional, aconsejen la adopción de tal medida.

Si los Presidentes Delegados entendieran que la actuación de un Registrador es merecedora de la separación o destitución del cargo, lo propondrán así a la Junta de Defensa Nacional, para que ésta resuelva en definitiva.

Artículo tercero. Los Registros en que sus titulares hayan sido sometidos a lo dispuesto en el artículo segundo, serán interinados en la forma que determinan el artículo 45 y siguientes, del Decreto de treinta de julio de mil novecientos treinta y cuatro, cesando el Registrador, suspenso o separado en el acto, a pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo cuarenta y siete de mencionado Decreto.

Las suspensiones de Registradores acordadas con anterioridad a la presente disposición, por los motivos antes dichos, serán ratificadas por los Presidentes respectivos, haciéndose las sustituciones en la forma que queda establecida.

Dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 101.

La defensa de los intereses de la economía nacional, determina la necesidad de una reunión extraordinaria del Consejo del Banco de España en esta capital, y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y con su acuerdo, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se convoca a reunión extraordinaria al Consejo del Banco de España, la que tendrá lugar en esta ciudad de Burgos, el día 14 del corriente mes a las cinco de su tarde. Si alguno de los Consejeros no pudiere asistir lo justificará debidamente ante esta Junta.

Segundo. La representación del Estado cerca del Consejo del Banco de España, correrá a cargo de la Comisión Asesora de Hacienda de la Junta de Defensa Nacional.

Dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 105.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio Lasierra Purroy, asuma las funciones de Delegado de la Junta de Defensa Nacional en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Dado en Burgos a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto num. 106.

Anteriores disposiciones emanadas de esta Junta de Defensa tendieron a evitar, en atención a las circunstancias especialísimas

del momento, el perjuicio que a los intereses generales del país podría irrogarse si los cuenta-correntistas y los imponentes de las Cajas de Ahorro, retiraban parte considerable de sus fondos, sin causa bastante que justificase su proceder. En rigor, aquellas medidas entrañaban, más que la limitación de un derecho, una verdadera cortapisa al abuso de éste.

Aunque los Decretos de que se trata han producido los efectos pretendidos, la realidad ha venido a poner de manifiesto la necesidad de sujetar también a determinadas trabas otras operaciones—algunas análogas a las primeramente comprendidas—y asimismo, la conveniencia de que la fiscalización gubernativa se lleve a cabo, en lo sucesivo, en distinta forma y sobre bases diferentes.

Para asegurar el éxito de esta disposición, la Junta de Defensa confía, mucho más que en la severidad de las sanciones señaladas, en esa exaltación del espíritu de ciudadanía que, al presidir el movimiento nacional presente, impone el cumplimiento de los deberes, con olvido momentáneo del ejercicio de los derechos.

En atención a lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La retirada por los particulares o entidades de sumas que figuren a su nombre en las cuentas corrientes de los Bancos o Establecimientos de crédito en general, no podrá llevarse a cabo sin solicitar y obtener la correspondiente autorización gubernativa, y ajustándose a las siguientes normas:

Primera. Cuando las extracciones realizadas no excedan, en cada período de treinta días, de mil quinientas pesetas, dicha autorización se otorgará por los Gobernadores civiles de las capitales, y los Comandantes Militares en las restantes localidades, siendo requisito indispensable para ello, que al talón se acompañe una declaración jurada, suscrita por el interesado, acreditativa de las cantidades

retiradas en aquel período en cualquiera de las plazas sometidas a la jurisdicción de esta Junta de Defensa, o negativa en su caso, al sólo efecto de que no quepa rebasar fraudulentamente el tipo antes señalado.

Segunda. Si las extracciones de referencia exceden de mil quinientas pesetas, la autorización habrá de solicitarse de una Junta que se constituirá en cada capital de provincia, y que estará integrada por el Gobernador civil, el Comandante Militar y el Delegado de Hacienda, o las personas en quienes los mismos deleguen, bajo su responsabilidad. Las solicitudes serán resueltas por esa Junta, por orden riguroso de entrada y con la máxima urgencia; debiendo alegarse y probarse en forma, por los peticionarios, la necesidad de la pretensión deducida y la aplicación que ha de darse a la suma reclamada.

Artículo segundo. Se sujetará a las normas indicadas en el artículo anterior, toda extracción o disposición de fondos, situados en los Bancos o establecimientos mencionados, con cargo a cuentas de crédito, imposiciones a plazo fijo, préstamos, etc., cualquiera que sea la forma adoptada (talones, traspasos en cuentas, transferencias, etc.), y en general, cualquier movimiento de recursos que conduzca a idéntica finalidad.

Quedan sin embargo exceptuadas—de acuerdo con la regla quinta de la Orden de veintisiete de julio último—las transferencias entre Establecimientos de Crédito oficialmente autorizados, cualquiera que sea la cuantía de las mismas, siempre que concurren los dos siguientes requisitos: Primero. Que dichos establecimientos radiquen en provincias que formen parte del territorio ocupado, y segundo, que los fondos objeto de las transferencias, pertenezcan a los Establecimientos y no a terceras personas.

Artículo tercero. Las disposiciones contenidas en el artículo primero de este Decreto, serán observadas en su totalidad, para la retirada por parte de los imponentes de las cantidades

que figuren a su nombre en las Cajas de Ahorro, con la única diferencia de que el tipo de mil quinientas pesetas fijado para las cuentas corrientes u operaciones análogas, ha de entenderse sustituido por el de quinientas pesetas para los casos a que el presente artículo se contrae.

Artículo cuarto. Las normas expresadas en los preceptos anteriores, no serán aplicables a la devolución de las cantidades ingresadas en metálico y directamente por los interesados en sus cuentas corrientes o libretas de ahorro, a partir del día 6 de agosto pasado, conforme a lo prevenido en la Orden de esa fecha.

En su consecuencia, podrán aquellos disponer de tales sumas, sin someterse a limitación alguna especial.

Artículo quinto. Para que el Banco de España pueda otorgar créditos, será requisito indispensable que el particular o entidad que pretenda la concesión, lo solicite por escrito de la Sucursal de aquel establecimiento, existente en el lugar en que el peticionario tenga su residencia o ejerza su industria. La solicitud expresará la necesidad de la concesión, la aplicación que ha de darse a la suma reclamada y la clase y cuantía de la garantía que en su caso se ofrezca, e irá acompañada de los correspondientes elementos probatorios.

Si el crédito pretendido no excediera de veinticinco mil pesetas, la concesión corresponderá al Banco de España. En otro caso, este Establecimiento se limitará a elevar la instancia documentada, con informe detallado acerca de su procedencia, a esta Junta de Defensa, la cual resolverá en definitiva. Para que pueda fijarse con exactitud la competencia del organismo llamado a resolver y poseer los debidos elementos de juicio, los interesados acompañarán también a la instancia inicial una declaración jurada, por ellos suscrita, expresiva de que no tienen concertado otro crédito en todo el territorio sometido a esta Junta, desde el dieciocho de julio pasado, especificando, en el supuesto contrario, la clase y cuan-

tía de los créditos que les hayan sido conferidos.

Para poder disponer de todas las cantidades otorgadas con arreglo al presente artículo, será preciso el cumplimiento de las normas que, con carácter general, se han conseguido en este Decreto.

Artículo sexto. La concesión de redescuentos a la Banca privada por parte del Banco de España, corresponderá a éste si la cantidad demandada en un periodo de treinta días no es superior a trescientas mil pesetas, y a la Junta de Defensa, previo informe razonado del expresado Establecimiento, si aquella cantidad excede de la citada cifra.

Artículo séptimo. Queda terminantemente prohibida la custodia de metálico y billetes del Banco de España o de Bancos extranjeros, en las cajas de seguridad que poseen los Bancos o Establecimientos de Crédito en general y arriendan a terceras personas que figuran como tenedores del numerario. Idéntica prohibición alcanza a los depósitos lacrados que tengan la misma finalidad y a cualquier otra modalidad de atesoramiento en los Establecimientos indicados, encaminada a sustraer de la circulación el metálico y los billetes de que se trata.

Artículo octavo. Para la efectividad del precepto contenido en el artículo anterior, los tenedores de numerario deberán presentar, en el plazo máximo de cinco días, a partir de la publicación de este Decreto, una declaración jurada al Director del Banco o Establecimiento respectivo, comprensiva de la clase y cuantía de los recursos de referencia, y aquél lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, para que designe un funcionario que, en unión del interesado y del representante del Banco, presencie la apertura de la Caja y la extracción del numerario. Inmediatamente ingresará éste en la cuenta corriente de su propietario, si la tuviese, o en la que al efecto se le abra, siendo de aplicación a este caso lo prevenido en el párrafo final del artículo décimo del presente Decreto.

Artículo noveno. Desde la publicación de esta Disposición, queda asimismo prohibida la apertura de las cajas, depósitos lacrados, etc., a que se refiere el artículo séptimo, mientras no se observen las formalidades y se cumplan las prevenciones exigidas en el artículo octavo.

Artículo décimo. Acordada por cualquier dependencia pública o Establecimiento de crédito en general, la devolución de un depósito en metálico, de cuantía superior a mil quinientas pesetas, no se hará entrega de su importe, en ningún caso, al interesado, debiendo, quien decreta la devolución, adoptar las medidas pertinentes para que el metálico se ingrese, a nombre de aquél, en su cuenta corriente. Si el depositante no tuviese cuenta corriente, se le abrirá al efecto en el Banco que designe, de los situados en la localidad, cualquiera que sea la suma objeto del depósito.

En uno y otro caso, no se entenderá realizado el ingreso directamente y por el mismo cuenta correntista, y en su virtud, se estimará aquél a los fines de la disposición de numerario, como llevado a cabo antes del seis de agosto último.

Artículo undécimo. La falsedad cometida en las declaraciones exigidas en este Decreto, así como toda contravención dolosa de las disposiciones que el mismo contiene, serán severísimamente sancionadas por esta Junta de Defensa, sin que quepa la condonación, cuando las penas impuestas sean de carácter pecuniario.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial, se opongan a las contenidas en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Dado en Burgos a doce de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABBANELLAS.

ORDENES

Del 6 de septiembre de 1936.

5.^a

La Junta de Defensa Nacional, por resolución de esta fecha, concede la gratificación de efectividad de 1.300 pesetas, a partir de primero de octubre próximo, al Maestro de taller D. Aurelio Pérez Sillar, de la Academia de Artillería e Ingenieros, el cual cuenta trece años de efectividad en su empleo.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

6.^a

La Junta de Defensa Nacional, por resolución de esta fecha, ha acordado conceder los premios de efectividad que se indican, a los Oficiales que figuran en la siguiente relación que comienza con D. Juan Perteguer Valera y termina con D. José Carmona.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

* * *

Relación que se cita.

Mil quinientas pesetas, desde 1.º de octubre de 1936, por 15 años de efectividad en el empleo.

Capitán de Artillería, de la Academia de Artillería e Ingenieros, D. Juan Perteguer Valera.

Mil pesetas, por diez años de empleo, a partir de 1.º de agosto pasado:

Capitán de Artillería D. Carlos Fernández y González Longoria, de la Academia de Artillería e Ingenieros.

Capitán de Artillería D. José Riera Aiza, de la misma.

Teniente Artillería D. Ricardo Arriero Gardiel, de la misma.

Teniente de Ingenieros don Fernando García Rodríguez, de la misma.

Mil pesetas, por diez años de empleo, a partir de 1.º de octubre de 1936:

Teniente de Artillería D. Emilio Vázquez Gondaraz, Academia de Artillería e Ingenieros.

Teniente de Artillería D. José Carmona y Pérez de Vera, de la misma.